

AMBIGÜIDADES NORMATIVAS DEL CONCEPTO “DIGNIDAD DE LA PERSONA” EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

AMBIGUITIES OF THE “HUMAN PERSON DIGNITY” CONCEPT IN THE SPANISH CONSTITUTION OF 1978

Miguel A. Aparicio Pérez*

Resumen: En este trabajo se defiende que el concepto de dignidad humana actualmente proclamado en los textos internacionales reconocedores de derechos humanos y en gran parte de las constituciones aprobadas o modificadas a partir de la segunda mitad del siglo XX tiene su origen en la ideología política derivada de la Iglesia Católica fundamentalmente. Esta ideología que se articula a partir de la Encíclica *Rerum Novarum* de 1891 postula que todos los derechos de la persona derivan de la ley natural-derecho natural en cuanto plasmación derivada de la acción creadora de Dios. Y ese sentido iusnaturalista es el que se ha incorporado a los textos jurídicos con muy pocas variantes. Pero sucede que esa posición es incompatible con la propia naturaleza jurídica de las Constituciones que tienen la necesidad de acotar el significado específico positivo de cada uno de sus preceptos mediante la formalización de su contenido; cosa que es imposible realizar con este concepto que, en términos de derecho constitucional, es derivación de los derechos fundamentales y no son éstos los creados por aquél. Esto puede verse de manera muy evidente en la Constitución Española tanto por el juego que ofrece su texto como por las interpretaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional: ni en uno ni en otro puede encontrarse un concepto definido de en que consista el término. Por ello, deberá ser repensado haciéndole cumplir el papel que en realidad tiene y que no es otro que el de ser de principio y valor constitucional para la complementación de los derechos sociales materiales.

Palabras clave: Dignidad de la persona. Derechos humanos. Derechos fundamentales. Valores constitucionales. Principios constitucionales. Iusnaturalismo. Interpretación constitucional.

Abstract: This paper argues that the concept of human dignity currently proclaimed in international human rights instruments and in a majority of the Constitutions adopted or amended beginning with the second half of the twentieth century is rooted in political ideology derived mainly from the Catholic Church. This ideology was articulated starting from the Encyclical *Rerum Novarum* of 1891, and postulates that all individual rights derived from natural – law, as an expression from the creative action of God. And this ius naturalistic sense has been incorporated into legal texts with very few variants. But it happens that this position is inconsistent with the legal nature of the Constitutions that have the need to limit the positive specific meaning of each of its precepts by formalizing their own content. This duty is not possible with this concept because, in terms of constitutional law, the dignity should be a derivation of fundamental rights, and not the reverse: fundamental rights are not created by that concept. These can be seen very clearly in the Spanish Constitution, both the proper constitutional text and the interpretations made by the Constitutional Court: it's impossible to find, neither one nor the other, a definition of the term. Therefore, it must be rethought with the goal to serve the role that indeed it has, and that is none other than being principle and constitutional value for the complementation of social material rights.

Keywords: Dignity, human rights, fundamental rights, constitutional values, constitutional principles, natural law, constitutional interpretation.

* Catedrático de Derecho Constitucional; Profesor emérito de la Facultad de Derecho de la Universitat de Barcelona; España; ejjl@unoesc.edu.br

1 El concepto ius-naturalista de la dignidad de la persona: art. 10. 1. de la Constitución española

Según se ha repetido en una gran variedad de ocasiones, el artículo 10 de la Constitución Española parece contener el referente iusnaturalista que en materia de derechos fundamentales procuraría romper con el positivismo jurídico de preguerras.¹ Tal es algo de lo que suele advertirse en su tenor literal: “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” (art. 10. 1. CE). A estas primeras grandes afirmaciones se les adhiere una segunda que podría ir por muy parecida línea:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. (art. 10.2.).

Como puede verse, los tres elementos iniciales que aparecen en este apartado primero (dignidad de la persona, derechos inviolables inherentes a la persona y libre desarrollo de la personalidad) giran en torno a un mismo centro: la persona humana de la que se infieren sus componentes de dignidad, de derechos inviolables y de plena capacidad de auto-realización.

Aquí se va a defender que esos elementos, en realidad, son aspectos, caras o reflejos de la identidad de la persona humana considerada en una perspectiva exclusivamente eurocentrista y desde una óptica política muy específica: la óptica del derecho natural de origen tomista filtrada por el racionalismo ilustrado y vuelta a recoger por la llamada doctrina social de la Iglesia católica a partir de los últimos años del siglo XIX quien vuelve a actualizar esos viejos dogmas del viejo derecho natural; pero que, integrados y asumidos por un texto constitucional de carácter normativo, han adquirido unas connotaciones que necesariamente se alejan de sus fuentes originales de inspiración y proyectan más sombras que claridades sobre ese mismo texto constitucional.

Con este planteamiento, tal vez no hiciese falta remontarse a los antecedentes filosóficos griegos o romanos y tampoco a las aspiraciones humanistas-renacentistas de G. Picco della Mirandola para seguir el rastro del significado de estas referencias a la persona humana.² Basta, por ahora, el acercarnos directamente a nuestra Constitución

¹ G. Peces Barba no duda en denominar al artículo 10 de la Constitución “una laguna iusnaturalista” dentro de la Norma Fundamental en “Reflexiones sobre la Constitución Española desde la Filosofía del Derecho”, en RFDUC, n. 61, Madrid, 1980, p. 106.

² Sí conviene, en cambio, efectuar una breve referencia a los avatares de la evolución del concepto de “persona” porque, como centro de imputación jurídica, necesariamente se había de convertir en uno de los goznes alrededor del cual habría de bascular cualquier sistema jurídico. Como es sabido, el término “persona”, según unos del verbo latino “personare”, con su significación de revestirse o disfrazarse, y según otros, la mayoría, derivada del léxico teatral romano donde se había introducido por influencia etrusca y que venía a significar máscara o papel que se desempeñaba dentro del conjunto, se instaló en el mundo jurídico romano y fue usada por la escuela estoica para determinar los sujetos del “ius gentium” como contraposición al “ius civile”, cuyos sujetos eran los ciudadanos. La persona cobraba así, en cuanto elemento común “ex-

y observar cómo, según se ha transcrito inicialmente, en el camino marcado por la Ley Fundamental de Bonn y por la Constitución Portuguesa,³ la CE plantea la dignidad de la persona (que, en cuanto dato fáctico, como cualquier otro dato normativo habrá de ser llenado de contenido conceptual) como el sujeto de un valor constitucional: el valor de poseer la cualidad de soporte o fundamento del orden político y de la paz social, es decir de la totalidad del propio sistema constitucional.

2 La interpretación auto-referencial del artículo 1º. 1. CE

De entrada, pues, la constitucionalización de la dignidad de la persona coloca sobre el tablero una serie de problemas de gran trascendencia. El primero de ellos, y no es el menor, se proyecta sobre la cuestión de saber de qué dignidad está hablando. Y en tal sentido, el contenido explicativo de sus elementos componentes, ¿se han de deducir de las propias declaraciones textuales de la Constitución? o ¿se trata de una definición externa construida o existente a las afueras de la realidad normativa constitucional que se inserta en ella y sirve o ha de servir para condicionar o incluso determinar su significado último?

La respuesta más adecuada parecería ser la de optar por este segundo término: la dignidad de la persona a que la Constitución se refiere debería ser una realidad conceptual externa a la propia Constitución, entre otras razones porque si fuera exclusivamente un producto interno se convertiría en simple tautología: el fundamento de la Constitución sería la propia Constitución en su versión de creadora de la categoría dignidad. Ya sabemos, pese a ello, que la única norma reflexiva, en cuanto se aplica a sí misma, es la Constitución sobre todo porque es ella misma quien determina su propio procedimiento de reforma pero puede parecer del todo excesivo que el mismo texto cree

terno" y aglutinador de un derecho transfronterizo, un sentido de universalidad que, recogido por las doctrinas teológicas del cristianismo inicial, alcanza su primera culminación en San Agustín donde el hombre es el único ser del mundo que tiene el derecho "personal" de entrar en posesión de sí mismo y disponer de lo que le es propio; pero, como un hombre cuya realización (su dignidad), en cuanto ser manchado por el pecado original, sólo se puede conseguir por su búsqueda de Dios y su encuentro con El (Vid. los dos interesantes e históricos trabajos de E. Gómez Arboleya, "Sobre la noción de persona" y "Más sobre la noción de persona" en Rev. de Estudios Políticos, núms. 47 y 49, Madrid, 1949 y 1950, p. 104-116 y 107-124, respectivamente). Esta correlación entre la derivación del contenido "divino" de lo humano y la derivación del contenido de la dignidad por provenir de una persona dotada de semejante naturaleza todavía está presente en el panorama de la ideología política y social de la Iglesia católica y de buena parte del mundo intelectual que gira a su alrededor, y a ello volveremos con posterioridad. Sobre el célebre discurso de Picco de la Mirandolla ("De dignitate hominis oratio") solo se puede indicar aquí que enlaza de forma muy tangencial con la cuestión de la dignidad humana puesto que centra su glosa en el estado universal de conocimientos y en una cierta apología de la tolerancia ideológica apareciendo aspectos que son claramente antecesores al pensamiento ilustrado pero que escapan por completo a la cuestión que aquí se plantea.

³ El art. 1 de la LFB señala escuetamente que "La dignidad humana es intangible. Todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla"; mientras el art. 1 de la portuguesa señala que "la República portuguesa es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana". Las consecuencias de ambas declaraciones en el plano normativo han sido, según es notorio, muy diferentes. Y, aunque alguna referencia más amplia habremos de hacer en las páginas posteriores, baste indicar aquí que la proclamación alemana sobre la dignidad ha dado pie a que el Tribunal Constitucional haya podido ir introduciendo derechos sociales que no se hallaban en el texto constitucional; mientras que en el caso portugués, - cuya última línea de ese mismo artículo 1 de su Constitución, en la versión original inicial antes de ser reformada, proclamaba la pretensión de avanzar hacia "una sociedad sin clases"- su operatividad ha sido en este aspecto prácticamente invisible.

una institución (la dignidad) a quien le endose no sólo un significado trascendente sino la imputación de su propia existencia.⁴

Sin embargo, no es tan sencillo el eliminar esta posible interpretación. De hecho, como más tarde se verá, si enlazamos el concepto de dignidad de la persona con los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, nos encontramos con que, al menos para un sector doctrina, el contenido del concepto dignidad viene explicitado interiormente de forma exclusiva por los derechos fundamentales concretos que la propia Constitución establece. Así lo señala, entre nosotros y con gran claridad, F. J. Bastida:

Si la CE no estableciese explícitamente qué derechos o libertades son inherentes a la persona, qué derechos implica el reconocimiento constitucional de la dignidad humana, habría que deducirlos de esta referencia genérica del art. 10. 1. C E - se refiere el autor a "los derechos inviolables que le son inherentes" -, lo cual nos crearía no pocas incertidumbres. Sin embargo, como el Título I concreta un catálogo de derechos, ha de entenderse que en él se hallan referenciados tales derechos y -como se acaba de ver en la STC 120/1990- "no en abstracto, sino en el concreto ámbito de cada uno de ellos". Se produce así una relación recíproca entre esos derechos y la dignidad humana reconocida en el art. 10. 1. CE. Ésta se irradia a los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos y que el intérprete de la CE estime inherentes a la persona, pero a su vez el concepto constitucional de dignidad queda circunscrito en la CE a los términos en los que dichos derechos están establecidos en su Título I.⁵

La conclusión se hace evidente: a partir de una posible interpretación sistemática de la Constitución entendiendo que en el artículo 10. 1 los conceptos de dignidad de la persona y derechos inviolables que le son inherentes son términos intercambiables y poseen el mismo significado, en cuanto estos últimos son la expresión de la dignidad y la dignidad no es sino la concreción semántica de esos derechos, el resultado es que esa conceptualización se deriva de manera exclusiva del interior del propio texto constitucional sin necesidad de apoyaturas exteriores. Y, aunque aún así nos quedaría el problema de solventar si en tal caso la proclamación de la dignidad no pasaría de ser una redundancia normativa o una mera cláusula de estilo, como afirma otra parte de la doctrina, todavía habríamos de preguntar el por qué se realiza una tan estricta identificación entre dignidad de la persona y derechos fundamentales.

3 La interpretación hetero-referencial

3.1 La interpretación gramatical

Pero, si nos movemos en un ámbito hetero-referencial y partimos de considerar que el concepto de dignidad ha de buscarse puertas afuera de la Constitución para

⁴ Al señalar la CE que la dignidad de la persona es fundamento del orden político y de la paz social, no está señalando cosa distinta a que la dignidad es el fundamento de la propia Constitución en cuanto es ella quien determina el orden político.

⁵ Francisco J. Bastida et alt., "Teoría General de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978", Tecnos, Madrid, 2004, p. 39.

después poder observar el juego en su interior, el problema también sigue en pie no sólo porque existen muchos tipos de dignidad en su misma utilización lingüística sino porque también existe una gran variedad de dignidades de acuerdo con las perspectivas ideológicas con las que se aborde el mismo fenómeno. En sus significados lingüísticos, aisladamente considerada, la palabra “dignidad” nos aclara muy poco sobre lo que debe entreverse como elemento conformador del concepto “dignidad humana”: “Cualidad de digno”, “Excelencia, realce”, “Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse”, “Cargo o empleo honorífico y de autoridad” o, en fin, personas que poseen determinadas prebendas o ejercen determinados oficios o cargos. Todas ellas son expresiones que nos dicen muy poco sobre el posible significado jurídico constitucional del término. Tal vez la equivalencia de dignidad con la “cualidad de digno” podrían concretarnos algún aspecto. Aspecto que de inmediato se diluye en cuanto se comprueba el significado lingüístico de “digno”: “merecedor de algo”, “correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo”, “que tiene dignidad o se comporta con ella” (lo que no deja de ser una redundancia), una cosa “que puede aceptarse sin desdoro”, “de calidad aceptable”. Dilución, no obstante, que prefigura el campo semántico y, en cierta forma, conceptual del problema: la persona tiene dignidad (dignidad de) equivale, en tales términos, a la persona tiene la cualidad de ser merecedora de algo. Qué sea ese “algo” y por qué lo es son cuestiones que han de ligarse al contexto en que se vierte el mensaje lingüístico, es decir, al contexto de una Constitución normativa reguladora de un sistema democrático representativo.

Eso justamente lo que se está pretendiendo desde el inicio de estas líneas sin que, al parecer, se haya podido dar un avance significativo. Y, también, como decíamos, existen muchas dignidades dentro de la misma persona que son difícilmente compatibles entre sí: la dignidad como concepto ontológico o la dignidad como concepto vivencial: la dignidad humana, en el primer sentido, puede ser utilizada para prohibir la interrupción del embarazo o la eutanasia y, en el segundo sentido, para permitirlos... y así sucesivamente.

De hecho, el acercamiento conceptual que se acaba de intentar no sólo no es fácil sino que tampoco parece muy adecuado: segmentar la locución “dignidad de la persona” en cada una de las palabras que la forman, sea con esa expresión o con la expresión “la persona tiene o posee dignidad”, sólo nos lleva a un camino sin salida por la sencilla razón de que la “dignidad de la persona” debiera tener uno o varios significados autónomos por sí mismos con independencia de las palabras que componen el aserto: la interacción de ambos vocablos (persona y dignidad) debiera darnos uno o varios conceptos unitarios más allá del significado específico de cada uno de ellos.

Con lo que de nuevo estamos en el mismo lugar del que partíamos: de qué dignidad de la persona se trata. Por lo que se habrá de cambiar de perspectiva y, puesto que se ha afirmado su naturaleza extra o para constitucional, habrá que analizar la génesis y el desarrollo de ese concepto.

3.2 La dignidad de la persona en la teoría moral y jurídica de la Ilustración

Vale la pena repetir aquí que el siglo XVIII fue el siglo de los derechos individuales. Primero en el plano teórico y más tarde en su plasmación práctica a través de las revoluciones burguesas triunfantes. En el plano teórico se descubren intelectualmente (“racionalmente”) los derechos naturales; en el plano práctico, el art. 2 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano se encargaría de indicar que la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre es el fin de toda asociación política. Con ello se pone en pie todo el entramado ideológico que proclama al individuo y sus derechos como núcleo central a preservar y al Estado como un instrumento al servicio de preservación. Como ha señalado Bobbio esa centralidad del individuo opera en dos polos: el ontológico, en virtud del cual el individuo se muestra autónomo frente a los demás individuos teniendo todos y cada de ellos *igual dignidad* y el ético, de acuerdo con el cual todo individuo es una persona moral.⁶ Sin entrar sobre el significado de la continuidad en las líneas de evolución del derecho natural clásico de origen tomista al derecho natural racionalista, lo cierto es que esa vieja corriente de pensamiento que arrancaba de la concepción del derecho natural como una derivación del derecho divino se moderniza, por así decirlo, bastante al compás de los cambios sociales y políticos que se van produciendo en el siglo XVII en Inglaterra y en el siglo siguiente en la generalidad de los estados europeos. Por citar los nombres de referencia, Althusius, Hobbes, Grocio, Puffendorf, desde diversas perspectivas y situaciones retomarán el derecho natural como derecho hallado en exclusiva por la razón y por ella ordenado y los derechos naturales son los que se imponen a y justifican la existencia del Estado: el contrato social, diría al poco Locke, ha de ser renovado periódicamente para que el Estado pueda sobrevivir con legitimidad y serviría a Rousseau, como señala E. Bloch, para declarar la inalienabilidad absoluta de la persona.⁷ Pero fue Kant, tratadista de un derecho natural sin naturaleza, como el mismo Bloch denomina,⁸ quien con mayor brillantez y trascendencia abordó las dimensiones morales y jurídicas de esa persona universal sometida a leyes también universales.

Las líneas básicas del concepto de dignidad de la persona las desarrolla Kant dentro de su teoría moral, cuya finalidad había de residir en investigar las condiciones formales a que había de atenerse cualquier norma para ser válida formalmente, es decir, a encontrar una norma sobre la moralidad de las normas. Moralidad que se daba en la existencia y conducta de los seres humanos, cuya diferencia respecto de los demás esencialmente residía, además de su voluntad e inteligencia, en que eran seres moralmente imputables y, por tanto, seres autónomos y merecedores de un respeto incondicionado. Partía de la base, por lo demás evidente, de que el lenguaje de la moral o de la ética planteaba siempre mandatos y prescribía conductas: se formulaba mediante “imperativos”. Y estos imperativos, en el mundo de la ética, debían ser siempre categóricos, es decir,

⁶ N. Bobbio, “El tiempo de los derechos”, ed. Sistema, Madrid, 1991, p. 108.

⁷ E. Bloch, “Derecho Natural y dignidad humana”, ed. Aguilar, Madrid, 1980, p. 64.

⁸ E. Bloch, ob. cit. págs. 69 y sigs.

absolutos y, a la vez, prácticos, en cuanto utilizables en la actuación humana. A tal efecto (sin entrar, por nuestra parte, en un mayor desarrollo de la cuestión) formuló una serie de directrices o “normas” que contenían este tipo de imperativos: *Obra solo de acuerdo con la máxima por la cual puedas al mismo tiempo querer que se convierta en ley universal; Obra como si la máxima de tu acción debiera convertirse por tu acción en ley de la naturaleza; obra de tal modo que tu voluntad pueda considerarse a sí misma como constituyendo una ley universal por medio de su máxima; Obra como si por medio de tus máximas fueras siempre un miembro legislador en un reino universal de fines; Obra de modo que tu máxima pueda valer siempre al mismo tiempo como principio de una legislación universal (“ley fundamental de la razón pura práctica”); y, finalmente, el imperativo que ha sido siempre mencionado como la síntesis de la concepción kantiana en materia de dignidad: *Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu propia persona como en la persona de cualquier otro, siempre a la vez como un fin, nunca simplemente como un medio.**

Se trata, por tanto, de una norma ética que impone una conducta que ha de decidir interiormente la voluntad y la racionalidad de cada persona y cuyo quebrantamiento no tiene otra repulsa que la conciencia de la propia vulneración de dicha norma y el posible rechazo de otras personas que tuvieran una adecuada conciencia ética. La utilización de otra persona (o de la humanidad) como un fin y no como un medio es, pues, un mandato moral derivado de la consideración de la persona como un ser también con capacidad moral; es decir, como un ser capaz de comportarse (y ese es su valor entendido como dignidad) de manera adecuada a una ley universal dentro del reino de la libertad.

Se ha de recordar, sin embargo, que estas especulaciones no se compadecían lo más mínimo con la situación real de los seres humanos, de las personas, ni en los finales del siglo XVIII que es cuando se vierten estas consideraciones ni después en el siglo XIX. Fue típico del siglo de las luces moverse en el terreno de los modelos formalizados cuya corrección dependía exclusivamente de los cánones racionales a partir de los cuales se desarrollaban los diferentes asertos sin que ellos exigieran contraste alguno con el terreno de la realidad: tal sucedía con el principio de igualdad o el principio de libertad, ambos desarrollados amplísimamente por el propio Kant para quien todos los derechos naturales se compendian en el derecho a la libertad en cuanto esta pudiera ser compatible con la libertad de los demás según una ley universal. Y eso pasaba también con la dignidad: acaso el obrero – la fuerza de trabajo – no era teorizado y utilizado como un medio y no como un fin en el proceso de producción sin que se entrara en contradicción con ese postulado universal de dignidad?

A estas corrientes idealistas se adhieren también los restos del derecho natural que, si como cuerpo filosófico va perdiendo toda su entidad fuera del pensamiento eclesial, como cuerpo político se sigue expresando en las cada vez más abundantes declaraciones de derechos: la Declaración de Independencia norteamericana, las diez primeras enmiendas a su Constitución, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, las partes dogmáticas de las Constituciones europeas dejaron plasmado ese carácter “natural” de los derechos de la persona a la par que se perdían los principios universales en que decían fundarse.

3.3 La dignidad de la persona cimiento del bloque ideológico cristiano

Puede afirmarse con carácter general que en el siglo XIX la proyección de los derechos no se efectúa mediante la invocación de la dignidad de la persona como principio específico sino más bien mediante la del *principio de igualdad* como fuerza motora de las reivindicaciones sociales y de sus correspondientes transformaciones en reconocimientos jurídicos y, en lo que de programa político había en ellas, bajo el *principio de libertad*. La progresiva ampliación del sufragio y el progresivo asentamiento del derecho de asociación tanto política como social y sindical fueron quienes, a su vez, dieron entrada jurídica a los derechos de carácter social. Y entraron gracias, como es sabido, a las movilizaciones y luchas sociales que van jalonando todo el siglo XIX en pos de mejores condiciones de vida y de una mayor participación política. Cuando, por fin, se extiende el sufragio universal tanto masculino como femenino y se asciende al peldaño democrático del sistema estatal, los derechos fundamentales van a seguir siendo derechos con una estructura individual no muy alejada de los postulados liberales y los derechos sociales, como tales, solo se irán reconociendo según avanza el siglo XX como fruto en la mayoría de las ocasiones de los pactos entre los gobiernos, el trabajo y el capital sin que aparezcan grandes proclamaciones teóricas conectadas con su exigencia y naturaleza. Si se observan la Constitución de Weimar de 1919 o la republicana española de 1931 (que sigue en buena parte los contenidos de la alemana) podrá advertirse que la regulación en materia de reconocimiento de derechos diferencia con cierta claridad dos categorías: los derechos civiles y políticos y los derechos sociales; y mientras aquéllos aparecen con plena operatividad jurídica, éstos se configuran más bien como obligaciones de hacer por parte del Estado que como auténticos derechos subjetivos: en ninguno de ambos se mencionaba el concepto de dignidad de la persona. Tampoco existía dicha mención en la Constitución mexicana de 1917 y la que existe actualmente en su art. 1 fue introducida a partir de las reformas constitucionales de 2001 y siguientes; y menos aún en la Constitución austriaca de 1920, en la que ni siquiera se daba una verdadera parte dogmática.

Con esto se quiere decir, que este principio es ajeno a los textos constitucionales posteriores a la primera guerra mundial. La mención se va a introducir a partir de los momentos en que los partidos políticos se “eclesializan”, es decir, a partir de los momentos en que el credo cristiano se incorpora a la presencia política organizada: en la última década del siglo XIX y después en el XX, sobre todo a partir de proclamas internacionales,⁹ es cuando vuelve a entrar en escena el concepto de dignidad de la persona.¹⁰

Esa novedad vino de la mano de un actor que hasta ese momento no había formado parte del escenario de la lucha por o contra los derechos: se trató de la Iglesia Cató-

⁹ Me refiero, como es lógico, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

¹⁰ Un dato tan conectado con la marcha de la idea sobre la dignidad de la persona nos lo puede aportar la evolución de las Convenciones internacionales sobre la esclavitud. La primera manifestación internacional abolicionista se produjo con la Declaración de 1815, pero no fue hasta 1926, con la Sociedad de Naciones, cuando se aprobó una Convención (de 25 de septiembre de 1926) proponiendo la abolición de diversas formas de esclavitud.

lica quien irrumpió en esa dinámica política y social manejando todas las categorías del viejo derecho natural tomista y reivindicando la dignidad de la persona por su origen divino para entrar en disputa ideológica y procurar dirigir unos movimientos sociales que le estaban mostrando una profunda desafección.

El lugar solemne de esta aparición fue la Encíclica “Rerum Novarum” expedida por León XIII en 1891 donde se recogieron los elementos básicos de ese derecho natural, tal como los entendía la Iglesia, para aplicarlos a la diagnosis de la situación social y para retomar el concepto de dignidad de la persona como indudable arma de lucha. Conviene reproducir dos párrafos que pueden ser esenciales para entender el nuevo significado de la dignidad de la persona:

Obligaciones de justicia, para el proletario y el obrero, son éstas: cumplir íntegra y fielmente todo lo pactado en libertad y según justicia; no causar daño alguno al capital, ni dañar a la persona de los amos; en la defensa misma de sus derechos abstenerse de la violencia, y no transformarla en rebelión; no mezclarse con hombres malvados, que con todas mañas van ofreciendo cosas exageradas y grandes promesas, no logrando a la postre sino desengaños inútiles y destrucción de fortunas. He aquí, ahora, los deberes de los capitalistas y de los amos: no tener en modo alguno a los obreros como a esclavos; *respetar en ellos la dignidad de la persona humana, ennoblecida por el carácter cristiano*. Ante la razón y ante la fe, el trabajo, realizado por medio de un salario, no degrada al hombre, antes le ennoblece, pues lo coloca en situación de llevar una vida honrada mediante él. Pero es verdaderamente vergonzoso e inhumano el abusar de los hombres, como si no fuesen más que cosas, exclusivamente para las ganancias, y no estimarlos sino en tanto cuando valgan sus músculos y sus fuerzas. Asimismo está mandado que ha de tenerse buen cuidado de todo cuanto toca a la religión y a los bienes del alma, en los proletarios. Por lo tanto, a los amos corresponde hacer que el obrero tenga libre el tiempo necesario para sus deberes religiosos; que no se le haya de exponer a seducciones corruptoras y a peligros de pecar; que no haya razón alguna para alejarle del espíritu de familia y del amor al ahorro. De ningún modo se le impondrán trabajos desproporcionados a sus fuerzas, o que no se avengan con su sexo y edad.

En otras palabras: el concepto de la dignidad de la persona humana acababa de pasar del mundo de la especulación filosófica a la práctica política ideológica desarrollada por un importante sector del cristianismo y constituirá el sustrato ideológico central de lo que más tarde se denominaría como democracia cristiana.¹¹ Y este es el tinte que

¹¹ Podemos reproducir el concepto mucho más extenso, más actual y por tanto más lleno de implicaciones ideológicas sobre la dignidad de la persona ya que a él dedicó Juan Pablo II todo un apartado de la “Exhortación Apostólica” *Christifidelis Laici*. Decía así:

“37 Redescubrir y hacer redescubrir la dignidad inviolable de cada persona humana constituye una tarea esencial; es más, en cierto sentido es la tarea central y unificante del servicio que la Iglesia, y en ella los fieles laicos, están llamados a prestar a la familia humana. Entre todas las criaturas de la tierra, sólo el hombre es «persona», sujeto consciente y libre y, precisamente por eso, «centro y vértice» de todo lo que existe sobre la tierra. La dignidad personal es el bien más precioso que el hombre posee, gracias al cual supera en valor a todo el mundo material. Las palabras de Jesús: «¿De qué le sirve al hombre ganar el mundo entero, si después pierde su alma?» (Mc 8, 36) contienen una luminosa y estimulante afirmación antropológica: el hombre vale no por lo que «tiene» – ¡aunque poseyera el mundo entero! –, sino por lo que «es». No cuentan tanto los bienes de la tierra, cuanto el bien de la persona, el bien que es la persona misma. La dignidad de la persona manifiesta todo su fulgor cuando se consideran su origen y su destino. Creado por Dios a su imagen y semejanza, y redimido por la preciosísima sangre de Cristo, el hombre está llamado a ser «hijo en el Hijo» y templo vivo del Espíritu; y está destinado a esa eterna vida de comunión con Dios, que le llena de gozo. Por eso toda violación de la dignidad personal del ser humano grita venganza delante de Dios, y se configura como ofensa al Creador del

este concepto va a llevar consigo en todo el ir y venir de reconocimientos formalizados de derechos sobre todo a partir de la segunda guerra mundial y a partir de que se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos de NNUU. Y es precisamente ese tinte ambiguo de toda ideología religiosa cuando pretende plasmarse jurídicamente con pretensiones de obligatoriedad lo que da notoriedad a un concepto tan evidente por sí mismo como falta de significado y concreción y que puede ser utilizado para las finalidades más contradictorias. Incluso para negar la eficacia misma de los derechos fundamentales. Por poner un ejemplo entre nosotros, L. Legaz Lacambra, catedrático de Filosofía del Derecho y que fue uno de los intelectuales militantes en el apoyo ideológico al régimen franquista,¹² manejaba sus conceptos de persona y dignidad humanas, a los efectos jurídicos, con, más o menos, los siguientes parámetros:

“Partimos, pues, de un humanismo que es un personalismo, porque se afirma el valor de la persona, y ese valor consiste por de pronto en ser más que el mero existir, en tener dominio sobre la propia vida, y esta superación, este dominio es la raíz de la dignidad de la persona.”¹³

Y luego desarrollaba diversas concreciones:

[...] si hay una noción jurídica de persona es porque también hay otra noción que no es jurídica, sino prejurídica, ontológicamente previa [...] Pero la determinación del grado y modo de la personalidad es asunto de la política, en la que, como en toda política, las ideas se realizan por consideraciones tamizadas de utilidad, de conveniencia y de seguridad [...] la libertad jurídica no es la libertad metafísica de la persona humana en tanto que tal, sino la libertad del ser social, la libertad de la persona humana en tanto que ser social [...] El problema de la personalidad y de los derechos humanos se plantea hoy sobre la base de esta realidad socio-política. Las doctrinas llamadas totalitarias son solo una expresión agudizada de un proceso de totalización y homogeneización que trasciende todo encasillamiento ideológico, y que, por consiguiente, alcanza también a la democracia, precisamente por participación activa de las tendencias inmanentes a ésta.¹⁴

hombre. A causa de su dignidad personal, el ser humano es siempre un valor en sí mismo y por sí mismo y como tal exige ser considerado y tratado. Y al contrario, jamás puede ser tratado y considerado como un objeto utilizable, un instrumento, una cosa. La dignidad personal constituye el fundamento de la igualdad de todos los hombres entre sí. De aquí que sean absolutamente inaceptables las más variadas formas de discriminación que, por desgracia, continúan dividiendo y humillando la familia humana: desde las raciales y económicas a las sociales y culturales, desde las políticas a las geográficas, etc. Toda discriminación constituye una injusticia completamente intolerable, no tanto por las tensiones y conflictos que puede acarrear a la sociedad, cuanto por el deshonor que se inflige a la dignidad de la persona; y no sólo a la dignidad de quien es víctima de la injusticia, sino todavía más a la de quien comete la injusticia. Fundamento de la igualdad de todos los hombres, la dignidad personal es también el fundamento de la participación y la solidaridad de los hombres entre sí: el diálogo y la comunión radican, en última instancia, en lo que los hombres «son», antes y mucho más que en lo que ellos «tienen». La dignidad personal es propiedad indestructible de todo ser humano. Es fundamental captar todo el penetrante vigor de esta afirmación, que se basa en la unicidad y en la irrepetibilidad de cada persona. En consecuencia, el individuo nunca puede quedar reducido a todo aquello que lo querría aplastar y anular en el anonimato de la colectividad, de las instituciones, de las estructuras, del sistema. En su individualidad, la persona no es un número, no es un eslabón más de una cadena, ni un engranaje del sistema. La afirmación que exalta más radicalmente el valor de todo ser humano la ha hecho el Hijo de Dios encarnándose en el seno de una mujer. También de esto continúa hablándonos la Navidad cristiana.

¹² Se puede consultar su obra más importante en esta dirección cuyo título ya indica el fin que pretende: “Introducción a la Teoría del Estado Nacional-Sindicalista”, Barcelona, ed. Bosch, 1940.

¹³ L. Legaz y Lacambra, “La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre”, en Rev. de Estudios Políticos, n. 55, Madrid, 1951, p. 19.

¹⁴ L. Legaz, ob. cit. p. 20, 21, 31, 38.

Para terminar, tras mencionar “el tremendo confusionismo que hay en la base de la exigencia en torno a los derechos humanos” planteaba crudamente:

[...] desde el punto de vista de la eficacia política, la concepción cristiana de la vida constituye un dique más sólido contra la socialización y, por consiguiente, una garantía más firme de la libertad. La concepción cristiana de la vida no es una concepción minoritaria, sino esencialmente difusible y comunicable: al afirmar la existencia de un alma con un destino de salvación, cuya realización es asunto estrictamente personal, crea los supuestos de una vida íntima que opone una barrera infranqueable a cualquier tendencia socializadora [...] En esta consecuencia será bueno evitar los errores del viejo individualismo y dejar que el Derecho marche por derroteros que tiendan a la formación de un orden trascendente de verdades religiosas y morales, al mantenimiento de aquellas otras verdades históricas cuya negación destruye las bases de la convivencia nacional y la satisfacción de las exigencias del bien común y de la justicia social.¹⁵

Y la ambigua conclusión de todas estas afirmaciones no dejaba tampoco de ser coherente:

[...] el orden jurídico debe atribuir al hombre, conforme a su naturaleza, ciertas libertades y ciertos derechos aun frente al Estado y la comunidad política: los llamados “derechos humanos” que protegen la libertad humana y el desenvolvimiento en relaciones determinadas que corresponden a las propiedades naturales del hombre. Estas dos exigencias tienen el mismo fundamento: la dignidad ética del hombre, que se opone con fuerza obligatoria invencible.¹⁶

Con ello, nuestro autor se quedaba satisfecho de sus conclusiones y podía continuar siendo un baluarte ideológico de la dictadura franquista.

El ejemplo transcrito muestra el carácter polivalente del concepto “dignidad humana” incluso cuando es abordado desde una perspectiva recelosa sobre los derechos humanos y su posibilidad de juridificación. Y cosa aparentemente no muy distinta, dentro del mismo canal de filosofía de base (el derecho natural tomista) pero con una onda ideológica claramente democrática, parecía decir Jacques Maritain:

[...] la persona humana tiene derechos por el mismo hecho de que es una persona, un todo dueño de sí mismo y de sus actos y, por consiguiente, no es solamente un medio, sino un fin, un fin que debe ser tratado como tal. La dignidad de la persona humana no querría decir nada si no significa que, *a través de la ley natural*, la persona tiene derecho a ser respetada y que es sujeto de derecho, posee derechos. Hay cosas que le son debidas al hombre por el hecho mismo de que es hombre.¹⁷

Y es esa ley natural la que contiene los derechos que son inmanentes a la persona humana y que constituyen su dignidad. Pero

¹⁵ L. Legaz, ob. cit. p. 42 y 43.

¹⁶ L. Legaz, ob. cit. p. 45-46.

¹⁷ Jacques Maritain, “Los derechos del hombre y la ley natural”, en “Los derechos del hombre”, Ed. Palabra, Madrid, 2001, p. 58.

La ley natural no es una ley escrita. Los hombres la conocen con mayor o menor dificultad, en grados diversos y exponiéndose aquí a error como en otras cosas [...] El conocimiento que el hombre posee de ella ha ido creciendo poco a poco, a medida que se iba desarrollando su conciencia moral [...] Más, aún, ha sido necesario que Dios mismo interviniera para ayudar a la pobre naturaleza en la búsqueda de esta ley.¹⁸

Es decir que el paso de la ley natural a la ley positiva, se realiza en palabras del mismo autor, de maneras diversas :

Es, en efecto, la ley natural misma la que exige que todo lo que ella deja indeterminado se determine ulteriormente, bien como un derecho o un deber que existe para los hombres y del que toman conciencia, no por vía de conocimiento por inclinación, sino por vía de razón conceptual (así en el derecho de gentes) o (y estos en la ley positiva) como un derecho o un deber que existen para ciertos hombres en razón de las regulaciones humanas y contingentes propias del grupo social del que forman parte.¹⁹

En conclusión: que allí donde la ley positiva reconoce derechos lo es porque, en general, provienen de la ley natural. Por ello, tal vez sea más adecuado, observar algunas formas concretas de derecho positivo constitucional.

4 La positivación contemporánea del concepto dignidad de la persona

4.1 La normativa internacional

Como señala I. Gutiérrez,

[...] la dignidad humana se considera principio ordenador básico desde la perspectiva de los bienes jurídicos globales. Se trata de un postulado transversal a todo el Derecho Internacional, reconocido en el preámbulo y en el art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero su alcance normativo ha sido desarrollado y concretado en el marco de las constituciones estatales, apoyadas a su vez, o al menos así se suele dar por sentado, sobre ese mismo postulado.²⁰

Ahora bien, esa conexión no sólo entre el ámbito internacional y el estatal sino también entre las diversas esferas estatales nos ofrece un panorama bastante desigual en el que aparecen de nuevo dignidades de muy distinto signo y con muy diferente significado y alcance.

Comenzando por la Declaración Universal antes mencionada, ésta inicia su preámbulo, como es sabido, con la afirmación de que “[...] la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e

¹⁸ J. Maritain., “El hombre y el Estado”, en versión on line, [http. Humanismo.Los derechos del Hombre Integral.com.t](http://Humanismo.Los derechos del Hombre Integral.com.t) p. 11-13

¹⁹ J. Maritain, ob. cit. ant. p. 20.

²⁰ I. Gutiérrez Gutiérrez, “Traducir derechos: la dignidad humana en el derecho constitucional de la Comunidad Internacional”, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, núm. 16, Madrid, 2012, p. 97-98.

inigualables de todos los miembros de la familia humana” y con otra afirmación, de más dificultosa veracidad en relación con el contenido al que reenvía el mensaje:

los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

Ya se puede observar en este segundo párrafo que se trata de una declaración (de la ONU) sobre otra declaración (la adhesión de los firmantes de la Carta) y que, por tanto, nos hallamos ante una mera enunciación de deseos, pero es mucho más importante, por su trascendencia, el artículo 1º de la Declaración: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” La propia Carta fundacional de la ONU también había hecho referencia a este concepto en su Preámbulo al expresar su “[...] fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.”

De esta forma, la dignidad de la persona, en el ámbito internacional ha sido el fundamento de todo el reconocimiento internacional de los derechos (vuelve a reconocerse en el Preámbulo común de los Pactos de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos sociales y culturales de 1966 cuando indica que los principios de libertad, justicia y paz “tienen por base el reconocimiento de la dignidad de la persona a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”) tal vez porque como ha indicado C. Villán Durán “es la única idea-fuerza que aglutina las diferentes concepciones culturales, filosóficas, políticas, ideológicas, religiosas, morales y sociales presentes en el mundo contemporáneo.”²¹ Y, sin embargo, la importancia de la idea, la generalidad del concepto, la capacidad de generar consensos de muy diversas procedencias no se ha visto traducido en el ámbito jurídico internacional por una escenificación mínimamente visible. Porque, supuesta la igual dignidad de todas las personas ¿existen grados de dignidad o, por lo menos, existen grados de “indignidad”? Dicho en otros términos: ¿cuál ha de ser la naturaleza del bien jurídicamente protegido en un derecho fundamental para que pueda predicarse su derivación de la “naturaleza” de la dignidad humana? Sobre esto ya veremos que el Tribunal Constitucional español ha decidido que unos derechos contienen más “dignidad” humana que otros, pero esta cuestión será tratada con posterioridad. Porque, de lo que ahora tratamos, es de averiguar si en el ámbito internacional de los derechos humanos, éstos se explican por descender de aquélla (pues esa es la postura general y oficial) o, lo que parece más probable, éstos son los que dan pie a que pueda hablarse de dignidad. Y sobre estas cuestiones nada nos dice

²¹ C. Villán Durán, “Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos”, Ed. Trotta, Madrid, 2002, p. 92.

el Derecho Internacional de los derechos humanos. La utilidad política de la figura parece clara: logra un consenso generalizado; no queda claro en cambio su utilidad jurídica.

Esto es lo que parece ratificar la existencia del Convenio Europeo de los Derechos Humanos: sin necesidad de referencia alguna a la fundamentación de los derechos allí reconocidos se estableció un sistema de protección de los derechos de la persona con unas garantías muy superiores a las de otros ámbitos internacionales y regionales. Claro que ello tampoco comporta ninguna relación de causa a efecto o de ventajas sobre la presencia de la cláusula de la dignidad o su ausencia.

Tampoco la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea facilita las cosas. Aparentemente, ha ido más allá que la ONU en la proclamación que comentamos y lo que ha hecho ha sido articular su reconocimiento de derechos por conceptos materiales: Dignidad (cap. I), Libertad (cap.II), Igualdad (cap. III), Solidaridad (cap. IV), Ciudadanía (cap. V) y Justicia (cap.VI). Parecería que, por fin, se atribuye un contenido específico a la proclamación de la dignidad de la persona, pero no ha sido así: el resultado, por el contrario, ha sido bastante empobrecedor para la posible proyección del concepto: únicamente se recogen a su amparo el derecho a la vida, el derecho a la integridad de la persona, la prohibición de las torturas y tratos inhumanos o degradantes y la prohibición de la esclavitud. Ciertamente que en orden a la integridad de la persona se han introducido derechos nuevos importantes (consentimiento libre e informado en medicina, prohibición de prácticas eugenésicas, prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo sean objeto de lucro y la prohibición de clonación), pero, sin duda, tras la declaración de su art. 1 de que la dignidad humana es inviolable y que será respetada y protegida, la verdad es que su desarrollo material o de contenido hace desaparecer cualquier expectativa sobre las virtualidades del concepto matriz.

4.2 La normativa estatal

Por otro lado, si nos dirigimos al ámbito estatal, no hallamos una mayor claridad en el momento de analizar algunas de las muy diversas regulaciones estatal-constitucionales en materia de derechos en su conexión con el principio de dignidad. Y ello, pese a que constitucionalistas tan conocidos como P. Häberle utilicen imágenes coloristas y entusiastas para defender su papel fundador y modelador del sistema constitucional democrático: tras encabezar una de sus variaciones sobre el tema²² bajo el título “La dignidad humana, como premisa antropológica-cultural del Estado constitucional”, a lo más que llega es a entender que la conexión entre derechos y persona es lo que puede dar lugar a entender qué es la dignidad:

Hay que partir de la tesis de que el conjunto de los derechos de tipo personal, por un lado, y los deberes, por el otro, le deben permitir al ser humano llegar a ser persona, serlo y seguir siéndolo. En esta garantía jurídica, específica de los ámbitos vitales, *del ser persona*, de la identidad, encuentra la dignidad humana

²² Peter Häberle, *El Estado constitucional*, Ed. Astrea, Buenos Aires 2007, p. 288 y sigs.

su lugar central: el cómo el ser humano llega a ser persona nos ofrece indicios de los que sea “la dignidad humana.”²³

Y, después de una serie de consideraciones de diversa índole, llega a una conclusión bastante enigmática: “Dicho en otras palabras, [...] el Estado constitucional realiza la dignidad humana haciendo a los ciudadanos *sujetos* de su actuación.” Y, aún más enigmático, aunque no menos literario: “En este sentido, la dignidad humana es la biografía desarrollada y en desarrollo de la relación entre el ciudadano y el Estado (y con la desaparición entre Estado y sociedad, de la relación Estado/sociedad-ciudadanos).”²⁴ O sea, que se desconoce en qué consista esa trascendente realidad subjetiva universal a la que más adelante considera, incluso, anterior y previa (y superior) al propio concepto de soberanía popular.

Estas afirmaciones revelan con cierto detalle el confuso magma conceptual por el que transcurre este concepto si se pretende enmarcarlo dentro de un contexto normativo-constitucional. Porque a la Declaración Universal de los Derechos humanos de 1948 (cuyo concepto de dignidad, pese a las afirmación que anteriormente recogíamos sobre su carácter “universal” e indiscutido, es con absoluta evidencia un concepto propio de la teoría moral del mundo occidental) se le puede – y se le debe- reconocer su carácter esencialmente político y se le puede – y se le debe- librar de esta imputación de falta de claridad conceptual: se trató de una proclamación ideológica en defensa básica de la aceptación y legitimación de los sistemas políticos democráticos reconocedores de una serie de derechos humanos y en esa perspectiva dignidad y derechos humanos son una misma cosa. Los problemas vienen cuando se intenta compatibilizar un concepto moral en sí mismo expresivo de cosmovisiones nacidas de un tronco filosófico común (el derecho natural en sus diversas variantes y derivaciones) con una constitución normativa sometida a una lógica jurídica interna que pretende ser impermeable a concepciones estructurales materiales y globales con pretensión de otorgamiento de sentido a la totalidad del texto constitucional. Esto y no otra cosa es lo que pretende la introducción del concepto de dignidad humana en las diversas constituciones normativas: la voluntad de modelar estructuralmente la Constitución a través de una concepción moral (y como las concepciones morales de dignidad pueden ser muy distintas, a ello se añade la incongruencia de pretender que la Constitución pueda estructurarse de manera diferente según el lector o aplicador de turno). Por eso, J. Jiménez Campo iniciaba su comentario al artículo 10. 1. De la Constitución Española con un punto irónico: “Dignidad es palabra tan excesiva que sólo el silencio estaría a su altura, aunque algo es preciso decir sobre ella cuando la Constitución y los jueces la pronuncian.”²⁵

Todos estos problemas están presentes en el caso más conocido de los sistemas con Constituciones que introducen la cláusula que estamos comentando: la República Federal de Alemania ha sido, según se sabe, el primer país que introdujo como bandera

²³ Peter Häberle, ob. cit. p. 290.

²⁴ Peter Häberle, ob. cit., p. 291.

²⁵ J. Jiménez Campo, Comentario al art. 10. 1. CE, en E. Casas y M. Rodríguez-Piñero, (dres.), “Comentarios a la Constitución Española”, Ed. Wolker Kluwer, Madrid, 2009, p. 181.

constitucional en 1949 la dignidad de la persona en los términos que veíamos al principio, apareciendo como el mayor propulsor de ese modelo en todos los ámbitos. Conviene volver a mencionar el contenido del artículo 1 de su Constitución, ahora en su totalidad:

Capítulo Primero. De los derechos fundamentales. Art. 1.

1. La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección.
2. El pueblo alemán reconoce, *en consecuencia*, los derechos inviolables e inalienables del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo
3. Los derechos fundamentales que se enuncian a continuación vinculan al poder legislativo, al poder ejecutivo y a los tribunales a título de derecho directamente aplicable.

Con este cuadro normativo, en el que resalta con absoluta contundencia el carácter iusnaturalista, universalista e intemporal de sus proclamaciones (“sacralidad” de la dignidad y derechos inviolables como fundamento de toda comunidad humana) se produce de inmediato la paradoja en una doble dirección: ante la ausencia de definición sobre el contenido conceptual de la dignidad y al no contener tampoco un enunciado taxativo de cuáles sean los derechos inviolables e inalienables del hombre fundamento, a su vez, de toda comunidad humana, ha tenido que ser el Tribunal Constitucional quien aborde y delimite en cada caso conflictual los supuestos en que debe aplicar criterios de “dignidad” y con qué contenidos debe aplicarlos. Como ha señalado I. Gutiérrez, refiriéndose al funcionamiento constitucional alemán en este campo, “[...] es significativo el contraste entre la trascendencia de la dignidad del hombre y la manifiesta imposibilidad de definir su contenido.” Y como el mismo autor añade a continuación “[...] el problema fundamental para la dogmática jurídica consiste en dotar al principio jurídico-constitucional de la dignidad humana de contornos en los que su empleo se configure de modo metódicamente controlable y racionalmente reproducible.”²⁶ Y en ese entorno, desde luego, no es posible llegar a un acuerdo básico de contenidos. I. Von Münch, en un trabajo ya bastante antiguo y desde una perspectiva extraordinariamente conservadora, pese a ser un iusnaturalista fervoroso, venía a admitir que “A todas luces es imposible determinar de modo satisfactorio qué es la dignidad de la persona humana, mientras que manifiestamente *sí es posible fijar cuándo se la está vulnerando.*”²⁷ Por eso el Tribunal Constitucional alemán ha empleado el precepto en una doble dirección: por un lado, considerando la afirmación del art. 1.1. como un derecho fundamental autónomo (básicamente al entenderlo como el derecho de toda persona a no ser instrumentalizada por un poder público, en el viejo sentido kantiano) que se ha ido llenando de sujetos

²⁶ I. Gutiérrez Gutiérrez, “Dignidad de la persona i derechos fundamentales”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 33.

²⁷ I. Von Münch “La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional”, Rev. Española de Derecho Constitucional, Madrid, núm. 5, 1962, pág. 19 (las cursivas van en el texto original). Al margen de otros posibles comentarios sobre imágenes un tanto esotéricas al derecho constitucional, como la citar a Lech Walesa como paradigma de la dignidad, esta afirmación esclarece bastante el juego de esta cláusula de dignidad: al admitir que positivamente no puede ser definida pero sí puede saberse *cuándo* es transgredida se está admitiendo de manera paladina que no puede definirse de ninguna manera y que sólo puede proyectarse algún elemento operativo (determinación en cada caso de la infracción) con criterios ideológicos (“cuándo”) externos al propio concepto constitucional.

y contenidos de muy diverso carácter entre los que aparecen indudables derechos de orden social; por otro lado, utilizándolo para enjuiciar la lesión posible de concretos derechos fundamentales por lesión a su vez de lo que en cada supuesto se considere que es la dignidad. Esto lleva como resultado a que, a diferencia de lo que maneja el Tribunal Constitucional español, por ejemplo, la lesión de la dignidad puede no implicar la lesión de otro derecho fundamental y la lesión de un derecho fundamental no tiene por qué incluir siempre la lesión de la dignidad de la persona.

Ello ha venido a significar, por otro lado, que este reconocimiento solo puede afectar positivamente en principio a las personas que se hallen bajo el ámbito de protección del propio Tribunal con lo que ha de tratarse de personas que posean un determinado vínculo con la situación de ciudadanía. Con ello se pierde la pretensión universalista de su capacidad de proyección y, por tanto, un elemento esencial del propio concepto "a priori" de la dignidad: en su significado jurídico, ha de quedar referido al ámbito de la propia comunidad jurídica nacional. A partir de ahí en Alemania se dan tantas teorías sobre la virtualidad jurídica de la dignidad como autores se pronuncian sobre ella, aunque ofreciendo en la mayoría de los casos no tanto juicios jurídicos sobre la interpretación concreta de la Constitución sino auténticas teorías constitucionales basadas en presupuestos de filosofía general más o menos explícita: ya veíamos el caso de Häberle, pero también sucede con Dürig, Stern, Hoffmann, etc.²⁸

Para contrarrestar este modelo, es sabido que las constituciones italiana y francesa no hacen mención específica del concepto de dignidad, aunque no por ello dejan de contener algunos elementos iusnaturalistas: la de Francia indica en el preámbulo que el pueblo francés proclama su adhesión a los derechos humanos; la italiana "reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre."²⁹

4.3 La normativa española

Por su parte, la Constitución española que es quien nos interesaba como punto de referencia final, como ya pudimos ver, se inscribe en el modelo general sentado por la Constitución alemana e, incluso, en el modelo general de discusión jurídica sobre las funciones que el concepto analizado debe poseer en términos constitucionales. Como ponía de relieve A. Oehling, "En la recepción del art. 10. 1. se muestra bastante bien la influencia del pensamiento personalista. De hecho tales eran "las creencias y formación de varios de los ponentes de la CE."³⁰ y, a continuación cita a miembros de la Ponencia

²⁸ Sobre el panorama de las posiciones doctrinales alemanas, vid. una descripción muy interesante en I. Gutiérrez, "Dignidad de la persona", ob. cit. p. 25-71. También A. Oehling de los Reyes, "El concepto constitucional de dignidad de la persona", Rev. Española de Derecho Constitucional, n. 91, Madrid, 2011, esp. p. 140 a 156.

²⁹ Las reflexiones que se están realizando en estas páginas no pretenden reducirse a contemplar los problemas específicos que en cada sistema puede plantear una constitución que reconozca el principio de dignidad de la persona sino que se estima que pueden tener un proyección general para todos los que han seguido el esquema alemán y que están representados por la gran mayoría de las constituciones más actuales: Portugal Grecia, Brasil, Chile, Perú, Ecuador, Bolivia, Colombia, Méjico... prácticamente todas las constituciones de Iberoamérica.

³⁰ A. Oehling, ob. cit., p. 167.

constitucional, aunque – añadimos nosotros – podría haber añadido a prácticamente todos los parlamentarios de UCD (el partido mayoritario) y buena parte de los parlamentarios del PSOE (entre ellos el propio Peces-Barba) muy influidos por la ideología católico-humanista de Joaquín Ruiz Jiménez, demócrata-cristiano sin partido.³¹ Ahora bien, este dato únicamente aporta el por qué se recogió la cláusula de la dignidad y con qué sentido ideológico puede ser interpretada políticamente. Nada dice, en cambio, sobre su sentido normativo constitucional.

Vayamos, pues, a ver cuál es el tratamiento que le ha dado el Tribunal Constitucional. En primer término, a diferencia del caso alemán, el TC español no considera que la dignidad de la persona venga a constituir un derecho constitucional autónomo: la considera, eso sí fundamento último de otros derechos fundamentales (no de todos) y valor constitucional que encuentra su cristalización en los mismos derechos fundamentales. Por otra parte, tampoco el precepto relativo a la dignidad es utilizado en muchas ocasiones (a veces sí lo ha sido) como “ratio decidendi” sino que sirve más bien para argumentar retóricamente y “a mayor abundamiento” el por qué se adopta la decisión de que se trate.

Ahora veremos algunos ejemplos de lo que se acaba de indicar. Pero, antes, conviene advertir, como no podía ser menos, que el Tribunal huye de dar una definición sobre el contenido del concepto. Y cuando se aventura a darlo las carencias saltan de inmediato a la vista: “[...] valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás;” (STC 53/1985, de 11 de abril) “[...] *mínimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven desprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona;” (STC 120/1990, de 27 de junio) “[...] condición de ser racional, igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y con su entorno.” (STC 192/2003). Puede afirmarse que estas son las ocasiones en que el Tribunal ha procurado algo así como ofrecer una enunciación de significado a los efectos de qué sea la dignidad pero en todas ellas nos encontramos con enunciados vacíos: decir que es un valor espiritual y moral no es decir nada y lo es menos hablar en términos jurídicos (no así en términos teológicos) de la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida, mientras que la pretensión de respeto ya se encuentra dentro del derecho fundamental al honor; estima que, en cuanto ser humano, merece una persona es una tautología impropia de cualquier esfuerzo racionalizador; condición de ser racional, etc. no merece la pena comentarse. Y menos aún si, como en otras sentencias, se sueltan otras acotaciones como “cualidad sustancial inherente a la persona” (STC244/2007, de 10 de diciembre) o “profesión de fe en el hombre” (STC 48/1966, de 25 de marzo).

³¹ Joaquín Ruiz Jiménez intentó crear un partido demócrata-cristiano, aunque sin éxito: su espacio social y político ya estaba ocupado en su mayoría por Unión de Centro Democrático y, en parte, por el Partido Socialista Obrero Español.

Como señalaba, con igual mezcla de agudeza que medida, J. Jiménez Campo, “El problema es, muy evidentemente, que tal determinación de contenidos es un imposible lógico, pues presentaciones verbales como las que se han descrito son siempre, y así es inevitable, circulares o tautológicas (la dignidad exige un trato acorde con la dignidad), de modo que la búsqueda desde el Derecho de una noción sustantiva de lo que sea

[...] la dignidad de la persona conduce paradójicamente a la desustancialización de la idea, a una noción sin concepto, como no puede dejar de ocurrir cuando, como aquí pasa, se manejan, en el discurso jurídico, sin formalización alguna, categorías externas al Derecho, a la Constitución, en este caso.³²

Pero, volviendo a los casos en que el Tribunal ha proyectado la dignidad sobre sus fallos, existen unos en que la ha utilizado, en apariencia, como razón decisoria y así parece suceder en la conocida STC 53/1985 sobre la despenalización determinados supuestos de interrupción del embarazo en la que declara la constitucionalidad de la norma impugnada despenalizadora por entender que la dignidad de la mujer embarazada se hallaba por encima del bien jurídico representado en ese caso por el nasciturus. Sin embargo no era así: en esa sentencia se evidencia que son los derechos concretos de la mujer los que realmente entran en el juicio de ponderación (integridad física y moral, honor, propia imagen e intimidad personal) y no un valor general como es el de la dignidad de la persona. En otro supuesto (STC 192/2003), el Tribunal apeló a la dignidad para estimar que una sentencia de instancia vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva al haber estimado procedente un despido acordado por el empresario y basándose en que el empleado dedicaba sus vacaciones a trabajar en otra empresa: entendió el órgano constitucional que el tribunal de instancia había desconocido la dignidad del trabajador y el libre desarrollo de su personalidad. Tampoco aquí era preciso la utilización de la dignidad: el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad y el derecho al trabajo, el principio de buena fe contractual y un largo etc. que harían innecesaria esa invocación directa de la dignidad.

Cuestión similar sucede en aquellos otros supuestos en los que, sin ser la dignidad la “ratio decidendi”, sí es utilizada como parámetro para dar contenido a determinados derechos. Los casos más llamativos han sido los derivados de las diversas impugnaciones habidas a las leyes de extranjería: en ellas, y en síntesis, el Tribunal Constitucional ha ido ampliando el número de derechos del que pueden ser titulares los extranjeros en función de la mayor o menor “cercanía” de su contenido con la dignidad de la persona: la STC 236/2007 viene a decir que lo que resulta decisivo para saber si de un derecho constitucionalmente reconocido puede ser de titular un extranjero con residencia irregular en España, es “[...] el grado de conexión con la dignidad humana que mantiene un determinado derecho.” El resultado es que tal grado de conexión o existe siempre (pues, como se ha indicado, son los derechos los que jurídicamente conforman la dignidad aunque ontológicamente se pretenda otra cosa) o sólo puede entenderse por

³² J. Jiménez Campo, ob. cit. p. 182.

un razonamiento circular de forma que solo los derechos “importantes” para la persona (es decir, los derechos que “se crean” más útiles para su circuito vivencial) sean quienes poseen un mayor grado de conexión y, siempre, sin saber cuándo comienza esa conexión y cuándo deja de producirse.

5 Conclusión

Después de todo lo dicho, ¿qué sitio debe ocupar “la dignidad de la persona” en la Constitución? En lo que aquí se defiende, y en aspecto de categoría normativa, la dignidad en la Constitución Española es un principio (norma de optimación) que contiene un valor general (proposición axiológica).³³ Lo que sucede es que es un principio normativo que se proyecta en exclusiva sobre los derechos constitucionales, todos y cada uno de los cuales organizan la disponibilidad de bienes jurídicos en los que se concretan valores constitucionales bien porque forman parte directa de su objeto o bien porque se completan con otros valores constitucionales. Dicho en términos más simples: en la variedad existente de derechos constitucionales unos están más autónomamente definidos que otros. Y, en la opinión que seguimos, los derechos civiles y políticos que la Constitución reconoce se hallan suficientemente concretados tanto desde la perspectiva de su naturaleza normativa (son todos ellos normas completas y cuentan con un subsistema garantista) como en la perspectiva de su utilización ciudadana y personal. No sucede lo mismo, en cambio, con los derechos sociales, la mayoría de los cuales o están formulados por normas incompletas o ni siquiera alcanzan con claridad el status de derechos constitucionales: aquí es donde debiera entrar el valor-principio de dignidad de la persona, mediante parámetros materiales del derecho a una vida digna, perfectamente definibles y con criterios internos a la propia dinámica constitucional. Como señalaba G. Rolla, las cláusulas que se refieren a la dignidad “lo hacen respecto de una dimensión social de los derechos de libertad y requieren tanto el reconocimiento de los derechos sociales y económicos como de una interpretación de promoción por parte de los poderes públicos.”³⁴ Y ese requerimiento, el de llenar de contenido real y material las condiciones mínimas vitales y existenciales de la ciudadanía, debiera ser el sentido constitucional normativo (un deber ser positivo y con todas las garantías) del principio de la dignidad de la persona.

Data da submissão: 04 de dezembro de 2013

Aceito em: 04 de dezembro de 2013

³³ Vid. sobre la concepción de la dignidad humana como valor esencial del ordenamiento, J. Díaz Revorio, “Valores superiores e interpretación constitucional”, Ed. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, México, 2009.

³⁴ Giancarlo Rolla, “El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las Constituciones iberoamericanas”. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, n. 6, 2002, p. 469.